



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2024 00083 00**
Proceso: **VERBAL - Pertenencia**
Demandante: **WILLIAM FERNANDO CANO HOWARD y THALIA MARIA CANO HOWARD.**
Demandado: **WILLIAM FERNANDO CANO SHARP, ROSEMARY HOWARD CASTILLA y demás personas indeterminadas.**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, presentada el día 15 de marzo a través del correo pedrovillajuris@gmail.com, y previa las formalidades del reparto, asignada a este Despacho el día 18 de marzo del 2024. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 19 de abril del 2024.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

El doctor PEDRO VILLA PÉREZ, abogado en ejercicio de su profesión, identificado con cédula de ciudadanía N°73.577.651, portador de la tarjeta profesional N°149540 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico pedrovillajuris@gmail.com, actuando como apoderado del señor **WILLIAM FERNANDO CANO HOWARD**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.045.690.795, y de la señora **THALIA MARIA CANO HOWARD**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.140.865.595, ambos con correo electrónico willykno@gmail.com; presenta **DEMANDA VERBAL – declaración de pertenencia (extraordinaria)**, contra **WILLIAM FERNANDO CANO SHARP**, identificado con cédula de ciudadanía N°15.244.668, correo electrónico canosharpwilliam@hotmail.com, domiciliado en Barranquilla, contra **ROSEMARY HOWARD CASTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía N°32.847.430, de quien manifiesta desconocer lugar de domicilio y canal al cual se le pueda notificar, y demás personas indeterminadas que se crean con igual o superior derecho sobre el siguiente bien inmueble:

“Una casa de dos niveles marcada con el número 48-82 junto con el lote de terreno que la contiene, situado en la banda norte de la carrera 56 entre las calles 48 y 49, solar que mide y linda así: POR EL NORTE: en línea quebrada de dos secciones de 8 metros, y un metro unidas entre sí por una línea de 1.70 metros, linda con predio que es o fue de MARTINA CONEO Y ANTONIO GUERRERO, respectivamente. POR EL SUR: 9 metros linda con la carrera 56; POR EL OESTE: Mide 38.50 metros, con predio que es o fue de JOSE MIGUEL CERVANTES; POR EL OESTE: Mide 38.50 metros, con predio que es o fue de ÁNGEL MARÍA DE LA ROSA MARAÑÓN, con un área total de 325 metros». El bien inmueble antes alinderado se encuentra registrado en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-37800.” Predio con avalúo catastral de *setecientos treinta y tres mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos m/l \$733.489.000*.

En primer lugar, se logra constatar que este Juzgado es competente de conocer este proceso, tanto por la competencia territorial, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 28 en su numeral séptimo que dispone “*será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicado los bienes*”, tal como sucede en este caso. Como por la cuantía, esto debido a que el avalúo catastral del bien inmueble en cuestión de disputa, supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, con respecto al poder aportado es necesario que este se aporte en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, o bien sea de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas dispuestas para su validez o reconocimientos, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que

representa judicialmente. En este caso si bien el poder se otorgó conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, tratándose de presentación virtual de la demanda, se allega una copia escaneada del mismo, mas no su original. Así las cosas, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 numeral 12 en concordancia con el artículo 245 el Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar en donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición, motivo por el cual se requerirá su debida aportación al proceso.

Examinada la demanda considera el juzgado que se cumplen los requisitos de la demanda en forma, tal como lo preceptúa el artículo 82, 84, 368, y 375 del Código General del Proceso y los requisitos especiales señalados en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, razón por la que se procede a la admisión de la misma.

No obstante, tratándose de presentación virtual de la demanda, se hace necesario que el apoderado aporte la trazabilidad del otorgamiento del poder desde el correo electrónico del demandante, puesto que allega una copia escaneada del mismo, mas no su original. Así las cosas, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 numeral 12 en concordancia con el artículo 245 el Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar en donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición, motivo por el cual se requerirá su debida aportación al proceso.

Ahora bien, el apoderado del demandante manifiesta que desconoce el domicilio de la demandada **ROSEMARY HOWARD CASTILLA**, manifestación que se entiende efectuada bajo la gravedad del juramento, por lo tanto corresponde al juzgado dar aplicación al artículo 10¹ de la ley 2213 de 2022 y ordenar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14-10118.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda **VERBAL – Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, formulada por **WILLIAM FERNANDO CANO HOWARD**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.045.690.795, y la señora **THALIA MARIA CANO HOWARD**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.140.865.595, en contra de **WILLIAM FERNANDO CANO SHARP**, identificado con cédula de ciudadanía N°15.244.668, **ROSEMARY HOWARD CASTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía N°32.847.430 y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N°040-37800**, ubicado en la ciudad de Barranquilla, ubicada en la banda norte de la carrera 56 entre las calles 48 y 49, marcada con el número 48-82, conforme se expuso en la parte motiva.

Segundo: Notificar personalmente este auto a la parte demandada señor **WILLIAM FERNANDO CANO SHARP** identificado con cédula de ciudadanía N°15.244.668, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el emplazamiento de la demandada **ROSEMARY HOWARD CASTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía N°32.847.430, en el Registro Nacional de Personas

¹ **Artículo 10. Emplazamiento** para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría cúmplase.

Cuarto: Ordenar el emplazamiento de las **Personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **N°040-37800**, ubicado en la ciudad de Barranquilla, ubicada en la banda norte de la carrera 56 entre las calles 48 y 49, marcada con el número 48-82 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría cúmplase.

Quinto: Correr traslado a los demandados, y/o en su defecto al Curador Ad Litem por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Sexto: Ordenar la Inscripción de la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en el folio de matrícula N°**040-37800** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría remítase el Oficio correspondiente.

Séptimo: Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda para que, si lo consideran pertinente, efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Octavo: Ordenar a la actora instalar una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Si se tratare de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías al inmueble en las que se observe el contenido de ellos y se incluirá en el registro nacional de pertenencias.

La valla o el aviso deben permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Noveno: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 368, 369, 372, 373 y 375 del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Décimo: Requerir a la parte demandante a que aporte el poder debidamente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Undécimo: Reconocer personería jurídica al doctor PEDRO VILLA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°73.577.651, portador de la tarjeta profesional N°149540 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes conforme

Radicado: 08001 3153 009 2024 00083 00
Proceso: VERBAL - Pertenencia
Demandante: WILLIAM FERNANDO CANO HOWARD y THALIA MARIA CANO HOWARD.
Demandado: WILLIAM FERNANDO CANO SHARP, ROSEMARY HOWARD CASTILLA y demás personas indeterminadas.

las facultades otorgadas. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°4351652 Correo electrónico pedrovillajuris@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AndresS//Jud

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122921edc2ef0988b6d965144c616202653875782e677c18aeb433e191256c66**

Documento generado en 19/04/2024 03:52:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>